



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04048-2010-PA/TC
AREQUIPA
GASPAR HUAMÁN VELARDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaspar Huamán Velarde contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 121, su fecha 1 de setiembre de 2010, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se ordene a la emplazada cumpla con otorgarle pensión de renta vitalicia. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda expresando que es necesario comprobar el nexo de causalidad entre la enfermedad y el trabajo realizado, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 18 de diciembre de 2009, declara infundada la demanda considerando que no es posible determinar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04048-2010-PA/TC

AREQUIPA

GASPAR HUAMÁN VELARDE

legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional por padecer de hipoacusia. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las actuaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. De este modo, en el caso de la hipoacusia debe tenerse en cuenta que esta puede ser tanto una enfermedad común como profesional, pues cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia.
6. En tal sentido, en la sentencia mencionada en el fundamento 3, supra, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04048-2010-PA/TC
AREQUIPA
GASPAR HUAMÁN VELARDE

causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

7. En el certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Perú Limited (f. 3), se indica que el actor laboró en dicha empresa y que cesó el 31 de enero de 1993, con el cargo de Ayudante de Operaciones en el departamento de convertidores. Asimismo, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud con fecha 28 de diciembre de 2004, obrante a fojas 4, consta que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral grave y neumopatía residual, y que la enfermedad le fue diagnosticada después de más de 11 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
8. Consecuentemente aun cuando el demandante adolece de hipoacusia, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR